

Id Cendoj: 28079230062001100292
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 0035/1999
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintidos de noviembre de dos mil uno.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 35/99 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales D^a. Rosina Montes Agusti, en nombre y representación de COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA, frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 11 de Enero de 1.999 en materia relativa a Practicas restrictivas de la competencia, con una cuantía de 5.000.000 pesetas, siendo codemandado **ASISA** Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros S.A. representada por el Procurador Sr. Araque Almendros. Ha sido Ponente la Magistrado D^a Mercedes Pedraz Calvo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La recurrente indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 20-I-99. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

Segundo.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia anulando el acto administrativo impugnado.

Tercero.- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La codemandada contestó a la demanda para oponerse asimismo al recurso, solicitando su desestimación y la confirmación del acto administrativo impugnado.

Cuarto.- La Sala dictó Auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la actora, con el resultado obrante en autos.

Quinto.- Las partes, por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar, respectivamente, lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

Sexto.- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 21 de Noviembre de 2.001, en que se deliberó y votó habiendose observado en su tramitación las prescripciones

legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo dictado el día 11-I-99 por el Tribunal de Defensa de la Competencia, en el expediente 423/98 (**ASISA**) por el que se resuelve: "Primero.- Declarar la existencia de una practica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.b) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia consistente en la decisión de boicot a **ASISA** llevada a cabo mediante diversos actos. Es responsable de esta práctica el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla. Segundo.- Imponer al Colegio de Médicos de Sevilla la multa de cinco millones de pesetas. Tercero.- Intimar al Colegio de Médicos de Sevilla para que en adelante se abstenga de realizar la práctica por la que ha sido multado. Cuarto.- No pronunciarse sobre las conductas imputadas al Colegio Oficial de Médicos de Barcelona por tratarse de cosa juzgada, al haberse dictado sobre las mismas conductas por el Tribunal Superior de Justicia, sentencia que ha devenido firme".

SEGUNDO.- Los hechos que se encuentran en el origen del presente recurso son los siguientes: el 2-III-91 se presenta denuncia por **ASISA** contra la hoy actora por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en haber fijado mediante acuerdo de la asamblea general, unos honorarios mínimos obligatorios para todos los médicos de Sevilla. El expediente fue inicialmente sobreseído para ser reabierto posteriormente, finalizando la instrucción con la formulación de Pliego de concreción de hechos por parte del Servicio. La tramitación total del procedimiento administrativo se ha prolongado desde el día 2 de Marzo de 1.991 en que se presenta la denuncia hasta el día 11 de Enero de 1.999 en que se dicta Resolución por el TDC.

TERCERO. . El Acuerdo impugnado declara la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1 b) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en la decisión de boicot a **ASISA** llevada a cabo por el Colegio hoy recurrente mediante las siguientes actuaciones: 1º envío de una carta a **ASISA** en Sevilla comunicándole que, al no haber llegado a un acuerdo en los honorarios mínimos, ningún medico quedaba autorizado por el Colegio para prestar servicios en la entidad. 2º envío de una carta a los colegiados prohibiéndoles prestar servicios a **ASISA** .

La recurrente alega que en la Asamblea General del Colegio de Médicos se tomó el Acuerdo de fijar honorarios mínimos aplicables a todos los actos profesionales; comunicó a las que denomina "compañías disidentes" que los médicos no estaban autorizados a trabajar con ellas a precios inferiores "a los que se habían establecido en forma obligatoria por la Asamblea General"; inició un expediente disciplinario a varios médicos.

En apoyo de su tesis exculpatoria alega que la fijación de honorarios mínimos correspondía al Colegio según la Ley de Colegios Profesionales, y el R.D. 1018/80 que aprueba los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y que la advertencia a **ASISA** estaba referida al no acatamiento de las normas dictadas por el Colegio en uso de sus facultades legales.

CUARTO.- El Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de Febrero de 1.998 ha señalado: "la jurisprudencia constitucional ha venido a reconocer en sentencias de 5 de Agosto de 1.983, 20 de Febrero de 1.984 y 15 de Julio de 1.987 que la nota relevante de las Corporaciones de Derecho Público como Colegios Profesionales, consiste en señalar que son auténticas Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad que, en parte, es privada aunque tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas y es, en los aspectos concretos en que actúan en funciones administrativas atribuidas por Ley o delegadas, donde puede calificarse la intervención de tales Corporaciones de base privada como sujetas a derecho administrativo a los efectos de su régimen jurídico y de su control jurisdiccional."

El análisis de las conductas litigiosas debe hacerse teniendo en cuenta que las mismas se realizaron cuando no estaba en vigor la reforma operada por la Ley 7/1997. En todo caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia ha establecido que si bien los Colegios Profesionales tienen la facultad de defender los derechos e intereses profesionales de sus colegiados "esa potestad de ordenación que comprende la de regular los contratos no puede afectar a los derechos de los terceros que no estén limitados por una norma legal, y si solo a los colegiados en el ámbito de sus derechos y obligaciones que dimanen de la sujeción especial que los vincula con los Colegios" (sentencia de 30-VI-92). En consecuencia, con independencia del tratamiento que la jurisprudencia comunitaria ha dado a las tarifas mínimas de honorarios profesionales, y puesto que el T.D.C. ha sancionado a la actora como autora de una actividad que denomina "boicot" tipificada en el artículo 1 pfo. 1 de la LDC, resulta evidente a juicio de esta

Sala que está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia la actividad consistente en tratar de imponer a terceros unos honorarios, y el que para asegurar la efectividad de dicha imposición, se requiera a los colegiados para que se inscriban en un Registro especial a fin de poder trabajar para una determinada entidad. Es la primera actuación, cuya eficacia queda indudablemente reforzada por la segunda, la que el TDC declara constitutiva de una infracción, y no tienen amparo legal o reglamentario que justifique, como pretende la actora, la aplicación de la previsión del artículo 2 pfo. 1 de la L.D.C.

QUINTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE SEVILLA, contra Acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 11-I-99 descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.